

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR (1)

INSTRUCCION

para el servicio de cartas con valores declarados que circulen entre las oficinas de Correos de la Península, islas Baleares y Canarias y las de igual clase en las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

ARTICULO 18.

Cuando el destinatario de una carta de valores se negase á recibirla por tener señales de fractura, ó porque su peso sea distinto del consignado en el sobre, se abrirá aquella ante el Jefe de la oficina y dos testigos, consignando en una acta cuantas particularidades ofrezcan. Si el contenido no resultase conforme con la declaración, serán remitidos el sobre, todos los documentos ó papeles que contenía, y el acta levantada á la Dirección general de Correos y Telégrafos de España ó á la Administración general de Comunicaciones de la isla, según el caso, en pliego certificado, ó como valores declarados, si el envío los contuviese.

ARTICULO 19.

Los destinatarios á quienes á juicio del Administrador no deba ó pueda exigirse su presentación en la oficina de Correos á hacerse cargo de las cartas con valores, autorizarán por escrito en el aviso de que trata la disposición 16, á otra persona para recibirla, la cual firmará también en el aviso, y á ésta podrán ser entregadas, previa siempre su identificación y firma en el libro de entregas con arreglo á lo preceptuado en el art. 16.

(1) Véase el BOLETIN del día 27.

ARTICULO 20.

Las autorizaciones que los destinatarios de cartas con valores den á otras personas para recibirlas, se registrarán á continuación de las respectivas notas de recibos firmados en el libro correspondiente y con el número que les corresponda en el legajo que se formará de aquéllas, conservándose en la oficina bien ordenadas, como comprobantes para el caso de reclamaciones.

ARTICULO 21.

Cartas dirigidas á la lista.

En las cartas de valores dirigidas á la lista, habrá de consignarse precisamente esta particularidad: permanecerán en aquélla, á disposición del destinatario, durante el plazo de seis meses, contados desde su llegada á las oficinas de destino; pero transcurrido el primero, se pasará aviso á la de origen para que informe al imponente de que su envío no tuvo despacho. Cumplidos los seis meses, se pasará nuevo aviso anunciando su remisión, como sobrante á la Dirección ó Administración general respectiva.

Iguales formalidades se observarán con toda carta de valores que por cualquier causa no pudiera ser entregada al destinatario.

En el caso de reexpedición, se hará ésta sin que la carta pierda su carácter de valor declarado, anotándose en la hoja de aviso el motivo de la devolución.

ARTICULO 22.

Cartas sobrantes.

Las cartas con valores declarados que no hubieran sido recogidas de la lista en el plazo de seis meses, y las que por cualquier circunstancia no hubieran podido ser entregadas, ni solicitada la reexpedición por el imponente, se remitirán al punto de origen, donde se procederá con arreglo á lo dispuesto por la legislación interior.

La devolución se hará en la misma forma establecida para el envío de las cartas de valores declarados á su destino, como si fuera nacida en el primitivo punto de destino y dirigida al de origen.

ARTICULO 23.

Incidentes del servicio.

Las oficinas autorizadas para este servicio darán cuenta inmediata á la princi-

pal de que dependan, y ésta á la Dirección ó Administración general respectiva, de cualquier incidente relativo á este servicio.

Los Administradores ambulantes deberán también participar á la oficina de que dependan, y por telégrafo, en caso necesario, las irregularidades observadas durante su expedición.

ARTICULO 24.

Responsabilidades.

La Administración será responsable de los valores declarados en las cartas que se confien al Correo, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

En caso de extravío de una carta con valores declarados, abonará al remitente, ó á petición de éste, al destinatario, una suma igual á la declarada.

En caso de sustracción parcial, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

La obligación de pagar la indemnización corresponde al Tesoro del país ó de la provincia de origen, sin perjuicio de que su importe sea reintegrado por el Tesoro del país ó provincia donde hubiere ocurrido la pérdida, ó por la empresa marítima transportadora, si la carta se hubiera extraviado en un recorrido marítimo.

ARTICULO 25.

La Administración no será responsable:

1.º Del extravío de una carta con valores, cuando aquél sea ocasionado por fuerza mayor.

2.º Del contenido de una carta con valores declarados que al ser entregada al destinatario tenga el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobrescrito.

3.º Del contenido de una carta de valores declarados, cuyo destinatario haya firmado el recibí conforme.

4.º De una carta con valores cuya declaración pueda calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenía en menor cantidad que la declarada.

5.º De una carta con valores declarados que haya sufrido extravío y que no sea reclamada por las personas que se crean con derecho á ella en el plazo de un año, contando desde la fecha de la imposición.

ARTICULO 26.

El empleado de Correos ó contratista de una conducción terrestre ó marítima que se haga cargo bajo recibo de una carta de valores declarados, será responsable de ella, y por tanto de la cantidad declarada, hasta que demuestre haberla entregado con igual formalidad á otro empleado ó al destinatario.

ARTICULO 27.

El responsable en el extravío de una carta de valores, ó de la sustracción de éstos, quedará obligado á reintegrar al Tesoro la cantidad extraviada ó sustraída, sin perjuicio de las demás responsabilidades que administrativa y judicialmente puedan caberle.

ARTICULO 28.

Los empleados que infrinjan las anteriores disposiciones, serán castigados en la Península, según lo mandado en la instrucción de 7 de Mayo de 1887, y en las provincias de Ultramar, con arreglo á la legislación interior de las mismas.

ARTICULO 29.

Tarifa.

La tarifa aplicable á las cartas con valores declarados que se cambien entre la Península y las provincias españolas de Ultramar será la siguiente:

1.º El franqueo correspondiente á una carta del mismo peso y con el mismo destino.

2.º El derecho de certificado según la tarifa vigente.

3.º Veinte céntimos de peseta por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas de valor declarado.

ARTICULO 30.

Las cantidades percibidas por los conceptos á que se refieren los anteriores artículos 9.º y 29, son propiedad exclusiva del país ó provincia de origen, y no darán lugar á cuentas entre estas y los de destino.

ARTICULO 31.

Disposiciones generales.

Se aplicarán también á las cartas con valores declarados las disposiciones vigentes para la correspondencia certificada; en cuanto sean compatibles con las contenidas en esta instrucción.

Modelo para las hojas del libro de que trata el art. 8.º de la instrucción.

Administración de Correos de... VALORES DECLARADOS

PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR

NÚMERO... PESETAS...

D....., que vive en la calle de....., número....., entrega en esta oficina para D....., en....., una carta conteniendo, según declaración..... pesetas..... céntimos, con un peso de..... gramos.

(Sello de fechas.)

NOTA. pidió acuse de recibo.

VALORES DECLARADOS

PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR

NÚMERO...

Talón aviso de la Administración general.

En el día de la fecha ha sido impuesta en esta oficina una carta dirigida á..... que contiene, según declaración..... pesetas..... céntimos.

Table with columns Gramos, Pts. Cénsts. and rows for Pesó la carta, Importe de los sellos adheridos, Idem del derecho de seguro, Idem del aviso de recibo, and TOTAL.

..... de de 18.....

EL ADMINISTRADOR.

VALORES DECLARADOS

PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR

RESGUARDO NÚM.....

D....., que vive en la calle de.... núm....., ha entregado en esta Administración para ser remitida á D....., en....., una carta conteniendo, según declaración, pesetas céntimos y cerrada con..... sellos sobre lacre....., y marca..... pesó..... gramos. de..... de 18....

EL ADMINISTRADOR.

(Sello de la oficina de origen.)

NOTA. pidió acuse de recibo.

BASES

á que ha de ajustarse el servicio de paquetes postales entre la Península y las provincias de Ultramar.

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Marzo próximo podrán enviarse paquetes postales desde la Península á las provincias españolas de Ultramar, ó vice versa, y de unas á otras de las provincias citadas.

Art. 2.º La admisión y entrega de paquetes postales se verificará en la Península, en las estaciones de ferrocarriles, autorizadas al efecto, y en las provincias españolas de Ultramar, en las oficinas de Comunicaciones que designe el Ministerio del ramo, á propuesta de los Gobernadores generales respectivos, estando desde luego autorizadas para efectuar el servicio las de la Habana, San Juan de Puerto Rico y Manila.

Art. 3.º Los paquetes postales no podrán pesar más de tres kilogramos, ni exceder de 60 centímetros lineales, en cualquiera de sus dimensiones, ni tendrán volumen mayor de 20 decímetros cúbicos; no deberán contener materias explosivas, inflamables ó peligrosas, ni artículos prohibidos por las leyes ó reglamentos de Aduanas ú otros, ni tampoco cartas ó notas que tengan carácter de correspondencia.

Art. 4.º Todo paquete deberá estar embalado de modo que preserve eficazmente su contenido, y habrá de estar lacrado ó precintado con un sello ó marca especial del remitente.

Art. 5.º Cada paquete postal habrá de ir acompañado de un boletín de expedición con sujeción al modelo adjunto, y de dos declaraciones de Aduanas, con arreglo al modelo también adjunto.

Podrá extenderse un solo boletín de expedición y una sola declaración de Aduanas (por duplicado) para dos ó tres paquetes postales cuando más, siempre que procedan del mismo remitente y vayan dirigidos á un solo destinatario en el mismo punto de destino. Los impresos necesarios se facilitarán en las provincias españolas de Ultramar por las oficinas de

Comunicaciones, y en la Península por las estaciones de ferrocarriles.

Art. 6.º Cada paquete deberá además llevar adherida una etiqueta, en que conste de un modo ostensible el número de origen y el nombre de la estación ú oficina de origen. Esta oficina deberá estampar su sello de fechas en el boletín de expedición.

TARIFA

Art. 7.º La tarifa aplicable á los paquetes postales que cambien la Península y las provincias españolas de Ultramar, ó estas últimas entre sí, será la siguiente:

Table with columns Portes á cargo del remitente, Pesetas, and rows for Península to Cuba/Puerto Rico, Península to Filipinas, Cuba to Puerto Rico, and Cuba to Filipinas.

Art. 8.º Será obligatorio el pago previo de estos portes. En la Península se percibirán en metálico por las estaciones de ferrocarriles, con arreglo al contrato celebrado entre la Dirección general de Correos y Telégrafos y las Compañías de ferrocarriles en 26 de Mayo de 1883, y en las provincias españolas de Ultramar en sellos de Correos y Telégrafos ú otros que pudieran crearse especialmente para este objeto.

Portes á cargo de los destinatarios.

Art. 9.º Por el despacho de Aduanas y por la conducción del paquete á domicilio ó carta de aviso, según los casos, 25 céntimos de peseta, además de los correspondientes derechos arancelarios y de timbre.

Art. 10. La devolución de un paquete postal á su origen, ó su reexpedición á nuevo destino, dará lugar al percibo, á cargo del destinatario, de un porte igual al señalado para un paquete dirigido desde el primero al segundo punto de destino, con arreglo á la primera parte de la presente tarifa. Sin embargo, la reexpedi-

ción de un paquete postal de un punto á otro de la Península, y del mismo modo de un punto á otro de la isla de Cuba, de la de Puerto Rico ó de las islas Filipinas, no dará lugar al percibo de porte alguno suplementario.

Art. 11. Los portes anteriores serán propiedad exclusiva del Tesoro del país ó provincia en cuyo territorio hayan de percibirse, no debiendo dar lugar á cuentas entre la Administración de la Península y las de las provincias españolas de Ultramar, ó á las de éstas entre sí.

Art. 12. En la Península, la Dirección general de Correos y Telégrafos cuidará de asegurar el reparto de los portes que se cobren en su territorio por los paquetes postales de ó para las provincias españolas de Ultramar entre el Tesoro de la Península y las Compañías de ferrocarriles encargadas del servicio por delegación de aquélla.

Entrega á los destinatarios.

Art. 13. La entrega de los paquetes postales en las provincias españolas de Ultramar se hará mediante recibo de los destinatarios en la oficina de Comunicaciones, interin pueda irse organizando el servicio de entrega á domicilio.

Art. 14. A semejanza de lo que ocurre en la Península, podrán expedirse paquetes postales destinados á personas residentes en las provincias españolas de Ultramar en puntos que no tengan oficina de Comunicaciones, ó cuya oficina no esté autorizada para este servicio; pero estos paquetes quedarán depositados en la oficina autorizada más próxima ú otra que designe el remitente, desde donde se avisará al destinatario para que pase á recogerlo por sí mismo ó por medio de persona autorizada al efecto.

Art. 15. Pasados ocho dias después de la llegada del paquete postal el punto de destino y del envío de la carta de aviso al destinatario, se dará noticia de la detención al remitente por conducto de la Dirección general de Correos y Telégrafos ó de la respectiva Administración general de Comunicaciones, según los casos, para que aquél determine el destino ulterior que haya de darse al paquete postal.

Art. 16. Transcurrido un año desde la fecha de la llegada del paquete postal al punto de destino, si el remitente no hubiese dispuesto de él, se procederá á la venta del contenido en pública subasta, quedando el producto de esta venta en beneficio del Tesoro de la isla ó país de destino. Sin embargo, si los géneros contenidos en un paquete postal fueran de índole tal que pudieran fácilmente deteriorarse, se procederá desde luego á su venta, dándose inmediatamente cuenta al remitente, á cuya disposición se conservará el producto de aquélla, descontados los derechos de Aduana ú otros devengados, durante el plazo de un año, pasado el cual quedará en beneficio del país ó provincia de destino.

RESPONSABILIDAD

Art. 17. Salvo el caso de fuerza mayor, la pérdida total ó parcial de un paquete postal ó la avería de su contenido dará lugar al pago al remitente, y en su defecto, ó á petición suya, al destinatario, de una indemnización equivalente al importe de la pérdida ó avería, pero sin que esta indemnización pueda exceder de 15 pesetas.

Art. 18. La obligación de pagar esta indemnización corresponde al país ó provincia de origen.

Art. 19. Además de esta indemnización, el remitente de un paquete postal tendrá derecho en caso de pérdida á reintegrarse de los portes abonados por el envío del objeto en cuestión.

Art. 20. La reclamación por pérdida ó avería de un paquete postal deberá ser presentada dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del envío. Pasado este plazo no habrá derecho á indemnización alguna.

Art. 21. Los empleados de Comunicaciones que tengan á su cargo este servicio en las provincias españolas de Ultramar, serán personalmente responsables ante las respectivas Administraciones generales de Comunicaciones de la pérdida ó avería de los paquetes postales.

Art. 22. Si ésta tuviera lugar en un recorrido marítimo á cargo de la Compañía

ña Transatlántica ó de otra cualquiera de navegación contratada ó en poder de un contratista del Estado, las compañías ó contratistas referidos serán directamente responsables, y á ellos habrá de acudir la Administración de origen para reintegrarse de las indemnizaciones que tenga que abonar á los remitentes.

Art. 23. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 22, el Estado garantiza á los remitentes el importe de las indemnizaciones á que haya lugar por la pérdida ó avería de los paquetes postales.

Art. 24. Las faltas que cometan la Compañía Transatlántica ó sus dependientes en el desempeño de este servicio serán comprendidas dentro de lo prevenido en el art. 74 del contrato celebrado con la misma en 17 de Noviembre de 1886, y, en su consecuencia, las indemnizaciones que tengan que abonar por la pérdida ó avería de los paquetes postales serán tomadas de las multas señaladas en el mencionado art. 74.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Circular

Recuerdo á los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan el cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de 8 de Febrero de 1877, en virtud del cual debieron remitir á vuelta de correo á este Gobierno civil las listas de Compromisarios para Senadores, según se les tenía ordenado.

Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Ajalvir.
Alameda del Valle.
Aldea del Fresno.
Algete.
Alpedrete.
Arroyomolinos.
Berruenco.
Berzosa.
Cabanillas de la Sierra.
Cadalso.
Campo Real.
Casarrubuelos.
Cobeña.
Colmenar de Arroyo.
Colmenar Viejo.
El Alamo.
El Molar.
Garganta.
Hortaleza.
La Serna.
Los Santos de la Humosa.
Lozoyuela.
Navacerrada.
Navarredonda.
Nuevo Baztán.
Oteruelo del Valle.
Parla.
Pezuela de las Torres.
Pinilla del Valle.
Puebla de la Mujer Muerta.
Redueña.
Rivas de Jarama.
Rozas de Puerto Real.
San Lorenzo.
San Sebastián de los Reyes.
Santa María de la Alameda.
Serrada.
Sevilla la Nueva.
Sieteiglesias.
Talamanca.
Torrelodones.

Torremocha.
Valdepiélagos.
Velilla de San Antonio.
Villacanejos.
Villamanrique de Tajo.
Villavieja.
Zarzalejo.

COMISIÓN PROVINCIAL

D. Camilo Pozzi Gentón, Jefe superior de Administración y Secretario de la Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Octubre actual, son los siguientes:

	Ptas. Céns.
Ración de pan.....	0'27
Idem de cebada.....	0'74
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'04
Kilogramo de carbón.....	0'17
Idem de leña.....	0'03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 22 de Octubre de 1888.—Camilo Pozzi.—V.º B.º—Moral.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 23 de Marzo de 1883 6 de Febrero de 1886 y orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 26 de Mayo de 1887 y 10 de Junio último, se saca á subasta pública la goleta *Ceres*, que se halla anclada en los caños del Arsenal de la Carraca, con su correspondiente arboladura y máquina, compuesta de las piezas y conteniendo la clase de maderas, herrajes y demás efectos que expresa la siguiente descripción del ya referido buque, cuya subasta del mismo tendrá lugar simultáneamente en el día y hora que se expresará, ante esta Delegación de Hacienda, las de las provincias de la Coruña, Murcia y Cádiz, como capitales de los tres departamentos marítimos, en consonancia con lo que determina el art. 7.º del reglamento de 5 de Mayo de 1870, para poner en práctica la ley de 27 de Abril de igual año, con arreglo á la cual ha de efectuarse la subasta ya mencionada, y con sujeción á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se insertan á continuación:

Pliego de condiciones económicas, bajo las cuales ha de celebrarse el acto de que anteriormente se hace mérito.

1.º La subasta de dicho buque se celebrará simultáneamente ante la Delegación de Hacienda de esta provincia y las de Cádiz, Coruña y Murcia, el día 17 de Noviembre próximo y hora de doce á una

de la tarde, con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado y Notario de Hacienda, en los puntos en que lo haya, y su equivalencia por otro que al efecto designará el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia donde ocurra.

2.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 18.750 pesetas, importe del 75 por 100 de las 23.000 en que fué tasada para su primera subasta.

3.º Será requisito indispensable para optar á dicha subasta el consignar en las respectivas Tesorerías de Hacienda de los puntos ya designados y en concepto de depósito, el 5 por 100 del importe de la cantidad que figura como tipo para dicha subasta; y por tanto no se admitirá como licitador al que en el acto no presente la correspondiente carta de pago que justifique haber efectuado el ingreso de dicho depósito.

4.º Será adjudicado el remate al mejor postor provisionalmente, hasta tanto que lo sea en definitiva por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en virtud de la aprobación de la subasta; y en el supuesto caso de que recayese dicha aprobación, el rematante satisfará al contado el importe de la cantidad en que á su favor se hubiese adjudicado el ya referido buque.

5.º El adjudicatario justificará el ingreso, presentando al Delegado de Hacienda de la provincia, en que prevalezca el remate por su resultado más satisfactorio, la carta de pago que acredite la entrega en la Tesorería del importe en que dicha subasta se le adjudicara, pudiendo también hacer dicho ingreso en cualquiera de las Tesorerías de las cuatro provincias en que simultáneamente ha de tener lugar la subasta mencionada y que designe el ramo de Marina, según convenga.

6.º Si el rematante dejase de satisfacer, al serle notificada la aprobación de la subasta, el importe de la misma, perderá el depósito consignado y se rescindirá el contrato, procediéndose á nuevo remate.

7.º La entrega de la ya referida goleta *Ceres*, que se encuentra anclada en los caños del Arsenal de la Carraca, tendrá lugar por el Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada que el Excmo. señor Capitán General de Marina del departamento de Cádiz designe al efecto, cuyo buque tendrá la obligación el adjudicatario de retirarlo acto seguido del sitio en que se encuentra, ó sea fuera de los caños del Arsenal ya referido y á un punto distante de ellos, á fin de evitar los perjuicios que irroga á la navegación por los mismos.

8.º Las proposiciones para optar á la subasta serán por pujas á la llana.

9.º Será de cuenta del rematante todos los gastos de inserción de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales*, así como los de escritura y demás que ocasione la subasta.

10.º El otorgamiento de escritura á favor del rematante tendrá lugar ante el Notario de Hacienda, y á falta de éste ante otro que al efecto se designe.

11.º No podrán hacer posturas los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciere.

12.º Tampoco podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos

ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

Pliego de condiciones facultativas, bajo las cuales se saca á subasta pública la ya citada goleta Ceres.

1.º La venta de que se trata la compone un solo lote, en el cual figuran los precios señalados como tipo á cada uno de los tres grupos en que se ha dividido el material y efectos de que se compone dicho buque que pasa á detallarse, y que el valor de los referidos tres grupos toman en conjunto el de las 23.000 pesetas que se fijaron para la primera subasta.

Descripción del buque.	Valor. Pesetas.
------------------------	--------------------

Casco.

Es de madera, sin forro de cobre, siendo la quilla y falsaquilla de roble y álamo, los codastes de savien; los macizos, curvas y palines de roble; el forro exterior de pino del Norte y pino de Canadá, y los fondos empernados y clavados en cobre.

Su peso aproximado es de 206 toneladas y sus dimensiones son las siguientes:

Eslora, 44 metros.....	
Manga, 6'71 id.....	
Puntal, 3'31 id.....	18.800

Su construcción terminó en 1859.

Arboladura.

Esta se compone de lo siguiente:

Palo hauprés con su guarnimiento y herrajes.....	
Idem trinquete con id. y andaceibes.....	
Idem mayor con id. id. é id.....	
Idem mesana con id. id. é id.....	

Máquina.

Es de Fronk, de fuerza de 80 caballos nominales, con dos calderas tubulares y Donkey, algibes, telégrafo, destilador y bombas, siendo su peso aproximado de 60 toneladas..	5.000
Los herrajes del buque.....	2.000

TOTAL..... 23.000

2.º El citado buque se encuentra de manifiesto en los caños del Arsenal de la Carraca. La cantidad del material que figura en el lote es aproximada, sin que el comprador tenga derecho á reclamar indemnización de ninguna especie, en caso de resultar diferencia, como tampoco exigir auxilio para el desague y extracción.

3.º La retirada de dicho buque de los caños en que se encuentra anclado, tendrá lugar acto seguido por parte del comprador del mismo, llevándolo fuera de aquéllos y á un punto distante, donde no perjudique á la navegación por dichos caños.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la subasta ya mencionada.

Madrid 23 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Buitrago.

La feria de ganados que anualmente se celebra en esta villa, y que debe dar principio el sábado siguiente al día de

todos los Santos, tendrá efecto en el año actual en los días 3, 4 y 5 de Noviembre próximo.

Buitrago 20 Octubre de 1888.—El Alcalde, Mateo Rivera.

Valdemorillo.

En la noche anterior ha desaparecido del corral inmediato á la casa de José Zamorano, vecino de esta villa, una vaca retinta, llamada *Moñuda*, de cuatro años, con un lunar en la carrillera izquierda, y tiene en la nalga derecha el hierro O.

Lo que se hace público por el presente, rogando á los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan darme conocimiento si en sus respectivas jurisdicciones fuera habida.

Valdemorillo 19 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Juan Beltrán.

Villaconejos.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales, correspondientes á los ejercicios económicos de 1882 á 83, al 86 á 87, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 10 días, á fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Villaconejos 13 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Facundo Sánchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

RECTIFICACIÓN

En los edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL del sábado 27 de Octubre actual, se omitió consignar entre los propuestos para inclusión en el censo electoral para Diputados á Cortes á los señores siguientes, de los distritos que se expresan:

ESTE

Capacidades.—D. Pedro Baselga Chaves, Almagro, 12; D. Miguel Martínez Andújar, Almirante, 2 cuadruplicado; D. Francisco de Paula Calvo y Conejo, Paseo de la Castellana, 25; D. Federico Gómez Selva, Barquillo, 15, cuarto.

Contribuyente.—D. Pedro Pérez Eulafe, Cruz, 37.

CENTRO

Capacidades.—D. Juan Muñoz Rivero, Don Martín, 21; D. Aquilino Hernández, Luisa Fernanda, 5; D. Manuel Cárcelos Sabater, Cuesta de Santo Domingo, 20.

NORTE

Capacidades.—D. César Cuadrado Sanz, Colón, 4; D. Ramón Calabria y Sánchez, Hortaleza, 31.

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza pende sumario criminal de oficio contra Dolores N., cuya demás filiación se ignora, la cual habitó en la calle de la Abada, núm. 18, principal, ignorándose también cuál sea su actual domicilio ó paradero, por lo que se la cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo á responder á los cargos que la resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se la declara-

rá rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de la expresada Dolores N., para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 22 de Octubre de 1888.—José R. Zapata.—Eustaquio Santos Manso.—Es copia.—Eustaquio Santos Manso.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuela Marqués y Carbayo, alias *La Pirucha*, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado, ó en la Cárcel de mujeres, á responder de los cargos que contra la misma resultan en causa por hurto; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares se proceda á su busca y captura, y caso de ser habida sea trasladada á la Cárcel de mujeres en clase de presa, comunicada y á mi disposición.

Dado en Madrid á 20 de Octubre de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur.

Por el presente hago saber que con arreglo al art. 31 de la ley de 20 de Abril del corriente año y al art. 1.º del Real decreto de la misma fecha, ha de constituirse la Junta del distrito en éste del Sur para la formación de las listas del Jurado, y á este objeto han de ser designados por suerte cuatro contribuyentes por territorial y dos por industrial de los residentes en el distrito; teniendo lugar el acto público del sorteo el 31 del actual mes de Octubre á las tres de la tarde, en el local del Juzgado.

Madrid 27 de Octubre de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 del precio que sirvió de tipo para la anterior, de 38 caloríferos de diferentes marcas y medidas, que fueron apreciados en junto en 1.733 pesetas; para cuyo acto, que tendrá lugar en la Audiencia de dicho Juzgado, sito en la casa núm. 1 calle del General Castaños, se ha señalado el día 5 de Noviembre próximo, á la una de su tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado precio, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de aquéllos.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—V.º B.º—Gisbert.—El actuario, por mi compañero Sr. Gil, Manrique.—Es copia.—Francisco de Paula Morales. 106

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, á contar desde su publicación, cito, llamo y emplazo á D. Manuel Villena García, hijo de D. Manuel y Doña Antonia, de 34 años de edad, natural de Madrid, habitante calle de Arango, núm. 6, cuarto bajo, habilitado de clases pasivas, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado de instrucción con objeto de practicar una diligencia en la causa que contra el mismo y otro se sigue por falsedad en documentos públicos; apercibido que de no hacerlo se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades del Reino, que de ser habido el D. Manuel Villena, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien grueso que delgado, moreno, cabellos y ojos castaños, cara redonda, afeitada, gasta bigote y viste decentemente, procedan á su captura y lo pongan á mi disposición en la cárcel celular, en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 23 de Octubre de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.—Es copia.—Tribaldos.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, se cita y llama á un tal Pepe Camacho alias *El Valenciano*, como de 50 años de edad, con el ojo izquierdo medio cerrado al mirar, con una cicatriz junto á la nariz del lado izquierdo, traje americana oscura de tricot, pantalón de cuadritos, tapabocas obscuro á cuadros verdes y negros, que usa gorra de piel unas veces y otras sombrero, cuyo sujeto ha vivido en la casa de los pobres del Puente de Toledo y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado para ser oído por los cargos que le resultan en sumario que se instruye por lesiones que ha padecido María Pernas Rodríguez.

Madrid 12 de Octubre de 1888.—El Secretario, Agapito de las Heras.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 31 de la ley de 20 de Abril del corriente año sobre planteamiento del Tribunal del Jurado, en relación con el art. 1.º del Real decreto del mismo día en que se fija la fecha que debe principiar aquél á funcionar tres días después de publicarse el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá en la sala audiencia de este Juzgado al sorteo público de los seis mayores contribuyentes por territorial de los doce que figuran en la lista, que con el Cura párroco, el Profesor de instrucción primaria más antiguo y el que suscribe han de formar la Junta de partido para la formación de las listas del Jurado de todo él.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de Octubre de 1888.—Francisco Heliodoro Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

Lista de los doce mayores contribuyentes de esta villa por territorial que no han figurado en la Junta del Juzgado municipal.

D. Justo García Rubio.
Pedro García Lechugo.
Pascual Corral Baudot.

D. Alfonso Berrocal Fernández.
Florentino Paredes Cobarrubias.
Eugenio Jerez Paredes.
Antonio Rico Aquiespart.
Manuel Sanz Palacios.
Francisco García Gómez.
Manuel Moreno Bartolomé.
Julián Corral.

Lista de los seis mayores contribuyentes por subsidio industrial de esta villa que no han figurado en la Junta del Juzgado municipal.

D. Esteban López.
Juan Rieu.
Alfonso García Rodríguez.
Manuel Puente y Puerta.
Julián Pérez Villas.
Vicente García Berrocal.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en cumplimiento del art. 31 de la ley de 20 de Abril último estableciendo el juicio por jurados, se ha señalado el día 12 de Noviembre, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, para la elección en sorteo de los seis contribuyentes que han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados.

Dado en Navalcarnero á 23 de Octubre de 1888.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., José de la Morena.

Juzgados municipales.

LAS ROZAS

D. Juan Luengo y González, Juez municipal suplente y encargado accidentalmente de este Juzgado de Las Rozas.

Hago saber que por virtud de lo mandado en autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de Don Juan de Plaza y Tirado, de esta vecindad, contra D. Angel Lázaro Martínez, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta una casa en esta población y su barrio de Arriba, de la propiedad del Lázaro Martín, núm. 41, compuesta de portal, cocina, dormitorios, cuadra y corral, toda ella de planta baja, tasada en pesetas 1.275.

Para su remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 13 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Lo que se hace saber por el presente llamando licitadores; debiendo advertir que existen los títulos de propiedad de la mencionada finca.

Las Rozas 23 de Octubre de 1888.—El Juez municipal suplente, Juan Luengo.—Por su mandado, Gregorio Maroto, Secretario.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 87.793, por 186 impositores, de las cuales son nuevas 56, y se han satisfecho en los días 19, 20 y 21 pesetas 14.000.382, á solicitud de 7.479 imponentes, 7.319 de ellos por saldo.

Madrid 21 de Octubre de 1888.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.